



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-340/2021

**IMPUGNANTE:** ISMAEL NICOLÁS  
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** RAFAEL GERARDO RAMOS  
CÓRDOVA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN  
MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, revocó el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en la que se designó al primer lugar de la lista de RP del PRD, para cubrir la vacante temporal del primer regidor de MR, porque el suplente se negó a cubrirla, bajo el argumento de que la primer regiduría de MR no podía ser sustituida por un regidor de la lista de RP del PRD; **porque esta Sala considera que**, como lo estableció el Tribunal de San Luis Potosí, no es válido cubrir la vacante de la primer regiduría de MR del PRD, con el primer lugar de la lista de RP, ante la negativa del suplente a ocupar dicho cargo temporal, porque no es aplicable a los puestos de MR la regla de suplencia de regidurías de RP, al tratarse de sistemas electorales de diversa naturaleza y la vacante de la primera regiduría no afecta la operatividad del Ayuntamiento, porque la Ley permite que éste sesione con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	3
Apartado I. Decisión general .....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....	5
Resuelve.....	11

### Glosario

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
<b>Impugnante/Ismael Hernández:</b>	Ismael Nicolás Hernández Martínez.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Ley orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
<b>MR</b>	Principio de mayoría relativa.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>RP:</b>	Representación proporcional.

## Competencia y procedencia

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el actor contra la resolución del Tribunal Local, que revocó el acta de la sesión extraordinaria en la que se le designó para cubrir la vacante temporal del primer regidor de mayoría relativa para el ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

2. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. En el proceso electoral 2017-2018, la planilla postulada por el PRD **obtuvo el triunfo** en la elección para renovar el Ayuntamiento, y se le asignó la presidencia municipal, la primera regiduría y la sindicatura de MR<sup>4</sup>.

Cabe precisar que el PRD **postuló** en el primer lugar de su lista de RP a Ismael Nicolás Hernández Martínez (presente actor).

2. El 26 de febrero de 2021, la **Presidenta Municipal, Erika Briones, solicitó licencia para separarse del cargo**, a fin de participar en el proceso electoral y buscar su reelección. El 1 de marzo, el **Ayuntamiento negó** la licencia de separación por tiempo determinado.

3. Inconforme, el 5 de marzo, **Erika Briones promovió** juicio local ante el Tribunal de San Luis Potosí, quien **revocó** la determinación del Ayuntamiento y le ordenó que le otorgara la licencia a la Presidenta Municipal<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> La presidencia municipal la obtuvo Erika Irazema Briones Pérez, la primer regiduría Roberto Rocha Rivas y la sindicatura Ma. Guadalupe Martínez Anguiano.

En el primer lugar de la lista de RP del PRD se encontraba Ismael Nicolás Hernández Martínez.

<sup>5</sup> Esta sentencia fue impugnada ante la Sala Monterrey a través del SM-JE-62/2021 y acumulados, y se determinó desechar los juicios porque los promoventes carecían de interés jurídico para controvertir la revocación de un acuerdo de cabildo por el que se negó una solicitud de licencia por parte de una candidata postulada por diversos partidos políticos.



## II. Procedimiento para cubrir vacantes en el Ayuntamiento

El 30 de marzo, en sesión extraordinaria, el **Ayuntamiento designó** al primer regidor de MR, como presidente municipal interino, para cubrir la vacante derivada de la licencia temporal de la Presidenta Municipal, a su vez, se llamó a José Luis Guerrero Moreno, regidor suplente para que ocupara temporalmente el cargo de primer regidor.

Sin embargo, el regidor suplente **se negó a ocupar** la primera regiduría de MR, por lo que se optó por llamar a la persona ubicada en el primer lugar de la lista de RP del PRD Ismael Nicolás Hernández Martínez (presente actor), para que ocupara la primera regiduría de MR<sup>6</sup>.

## III. Instancia Local

1. Inconformes, el 5 de abril, diversos **integrantes del Ayuntamiento impugnaron** esa determinación, porque en su concepto, es indebida la designación pues: **i)** el primer lugar de la lista de RP del PRD no se le eligió a través del voto popular, **ii)** al ser un candidato de RP, no puede ocupar una candidatura o cargo de MR, y **iii)** el Ayuntamiento puede sesionar válidamente con independencia de la ausencia de la primera regiduría.

2. El 21 de abril, el **Tribunal de San Luis Potosí revocó** el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada**, el Tribunal de San Luis Potosí **revocó** el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en la que se llamó al primer lugar de la lista de RP del PRD, para que ocupara la vacante temporal de la primera regiduría de MR quien, a su vez, ocupó el cargo de presidente municipal interino, ante la licencia de la Presidenta Municipal; **porque consideró** que no es válido que una candidatura de RP ocupara un cargo de MR, dado que la conformación

---

<sup>6</sup> En mismo 30 de marzo se le tomó protesta a Ismael Nicolás Hernández Martínez, a quien se postuló en el primer lugar de la lista de representación proporcional del PRD en el proceso electoral 2017-2018, la cual fue registrada y aprobada por el Instituto Electoral Local.

del Ayuntamiento debe darse a través de ambos principios sin que sea posible que un candidato de RP sustituya a uno de MR o viceversa, por lo que en el caso no eran aplicables las reglas de sustitución de regidurías de RP establecidas en la Ley Orgánica al no ser apta para suplir regidurías de MR, por lo que el lugar debería quedar vacante.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>7</sup>. El impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal de San Luis Potosí porque, desde su perspectiva: **i)** es erróneo que se deje vacante la primer regiduría de MR porque con ello se impide la operatividad del Ayuntamiento y, ante la ausencia de una norma concreta que regule el procedimiento para cubrir una vacante de regiduría de MR y la falta del suplente, se debió optar por una interpretación que privilegiara la operatividad del cabildo y la representatividad del partido que obtuvo el triunfo el día de la jornada electoral que en caso lo fue el PRD y **ii)** es incorrecto considerar que una vacante de MR en el Ayuntamiento y ante la negativa del suplente a ocuparla, no pueda ser cubierto por una candidatura de RP del mismo partido.

4

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal Local considera que ante la vacante de la primera regiduría de MR del PRD y la ausencia del suplente del primer regidor, se llamara al primer lugar de la lista de RP del mismo partido?

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, revocó el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en la que se designó al primer lugar de la lista de RP del PRD, para cubrir la vacante temporal del primer regidor de MR, porque el suplente se negó a cubrirla, bajo el argumento de que la primer regiduría de MR no podía ser sustituida por un regidor de la lista de RP del PRD; **porque esta Sala considera que**, como lo estableció el Tribunal de San Luis Potosí, no es válido cubrir la vacante de la primer regiduría de MR del PRD, con el primer lugar de la lista de RP, ante la negativa del suplente a ocupar dicho cargo, porque no es aplicable a los puestos de MR la regla de suplencia de regidurías de RP, al tratarse de sistemas electorales de diversa naturaleza y la vacante de la primera regiduría no afecta la operatividad del ayuntamiento, porque la Ley permite que éste

---

<sup>7</sup> Conforme con la demanda presentada el 22 de abril. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



sesione con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, y en el caso aun con la ausencia del primer regidor, el Ayuntamiento cuenta con 7 de sus 8 integrantes<sup>8</sup>.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco constitucional general de la integración del ayuntamiento**

La Constitución General señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad (artículo 115 de la Constitución General<sup>9</sup>.

El propio marco constitucional establece que, para cubrir las vacantes de alguno de los integrantes del ayuntamiento, será sustituido por su suplente, o se *procederá según lo disponga la ley*<sup>10</sup>.

### **2. Marco que regula la integración del ayuntamiento en San Luis Potosí**

5

La Constitución Local establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en donde el gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva.

Los ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, electos popularmente por votación directa, y podrán reelegirse para el mismo cargo por un período adicional<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Pues finalmente el Ayuntamiento estará conformado temporalmente por el Presidente municipal interino, la sindicatura de MR, y por la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta regiduría de RP.

<sup>9</sup> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...]

<sup>10</sup> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

<sup>11</sup> Artículo 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de presidentes municipales

En concreto, los ayuntamientos serán electos cada tres años, y se integrarán por una presidencia municipal, hasta 2 Síndicos y con regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia<sup>12</sup>.

Por su parte, la Ley Orgánica en el estado de San Luis Potosí, establece que en cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado<sup>13</sup>.

Además, se establece que los integrantes de los ayuntamientos serán electos por los principios de MR y de RP, siendo en el caso de Villa de Reyes el cabildo se integrará por **un Presidente, un regidor y un síndico de MR, y hasta cinco regidores de RP**, y por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente<sup>14</sup>.

6

### 3. Marco normativo de la sustitución de miembros del ayuntamiento

La Ley Orgánica establece que la ausencia temporal del Presidente municipal que no exceda de 60 días naturales, será suplido por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico.

---

y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

<sup>12</sup> Artículo 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

[...]

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.

<sup>13</sup> Artículo 12. En cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad. [...]

<sup>14</sup> Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional; II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.



Ahora, tratándose de ausencias temporales que excedan 60 días naturales, o ante la falta definitiva del Presidente municipal, el ayuntamiento deberá designar **de entre sus miembros a un interino o un sustituto**, según sea el caso<sup>15</sup>.

Po otro lado, tratándose de otros integrantes del Ayuntamiento la Ley Orgánica establece que se procederá de la siguiente manera:

- I. Los regidores y los síndicos no se suplirán cuando se trate de faltas menores a los 10 días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo;
- II. Cuando el número de miembros no sea suficiente para la integración del quórum, o la falta excediera del plazo indicado en la fracción anterior, se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo. De darse el caso de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las 2 sesiones ordinarias de Cabildo siguientes al haber sido citado, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante a la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral.
- III. En faltas menores de 10 días naturales se requerirá autorización del Presidente municipal.

7

En sume, es posible advertir que la Ley Orgánica establece los mecanismos para cubrir las vacantes de los integrantes del Ayuntamiento, a fin de evitar que el Cabildo no se integre de forma completa, pues ante cualquier caso de ausencia contempla la forma en que ésta será cubierta a fin de evitar esta situación.

## 2. Determinación concretamente revisada

El Tribunal de San Luis Potosí **revocó** la designación del primer lugar de la lista de RP del PRD para cubrir la vacante del primer regidor de MR, en atención a la negativa del suplente a ocupar dicho cargo; **porque consideró** que no resultaba viable que una candidatura de RP ocupara un cargo de MR, pues la integración del Ayuntamiento es por ambos principios sin que sea posible que un candidato de RP sustituya a uno de MR o viceversa, por lo que en el caso, no eran

---

<sup>15</sup> ARTICULO 43. En las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días naturales, será suplido por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico. En las ausencias temporales que excedan de sesenta días naturales, o ante la falta definitiva del Presidente Municipal, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un interino o un sustituto, según sea el caso. [...]

aplicables las reglas de sustitución de regidurías de RP establecidas en la Ley Orgánica al no ser apta para suplir regidurías de MR, por lo que el lugar debería quedar vacante.

Al respecto, el impugnante **pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal de San Luis Potosí**, porque desde su perspectiva, esencialmente señala, que es erróneo que se deje vacante la primer regiduría de MR porque con ello se impide la operatividad del Ayuntamiento y, ante la ausencia de una norma concreta que regule el procedimiento para cubrir una vacante de regiduría de MR y la falta del suplente, se debió optar por una interpretación que privilegiara la operatividad del cabildo y la representatividad del partido que obtuvo el triunfo el día de la jornada electoral que en caso lo fue el PRD, y es incorrecto considerar que una vacante de MR en el Ayuntamiento y ante la negativa del suplente a ocuparla, no pueda ser cubierto por una candidatura de RP del mismo partido.

### **3. Valoración**

8

**3.1.** Del análisis conjunto de los planteamientos del impugnante, esta Sala Monterrey, considera que no **tiene razón**, en cuanto a que fue incorrecto que el Tribunal Local, determinara que no era válido que la vacante de la primera regiduría de MR del PRD, fuera ocupada por el primer lugar de la lista de RP de dicho partido, porque efectivamente, no es aplicable a los cargos de MR la regla de suplencia de regidurías de RP, al tratarse de sistemas electorales de diversa naturaleza y la vacante de la primera regiduría no afecta la operatividad del Ayuntamiento, dado que la Ley permite que éste sesione con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Como se adelantó, el legislador local estableció que, la integración de los ayuntamientos se conforme a través de cargos de MR y de RP, donde cada sistema atiende a una naturaleza distinta, porque mientras a través de uno distintos cargos acceden de forma directa a los órganos por medio de la votación de la ciudadanía (MR), otro busca la pluralidad de las fuerzas políticas en los órganos de representación a través del voto indirecto, es decir, se accede a los



cargos de representación alcanzando o rebasando el umbral mínimo que permite la participación en dicho sistema (RP)<sup>16</sup>.

En ese sentido se advierte la conformación de 2 sistemas electorales a través de los cuales se logra una integración completa del gobierno municipal y que lo dota de operatividad en sus fines.

Bajo esa logia, la ausencia de uno de los integrantes del Ayuntamiento debiese ser cubierta por alguien de su misma fuerza política y el sistema electoral por el cual llegó al cargo.

En el caso, como ya se precisó, el 26 de febrero de 2021, la **Presidenta Municipal, Erika Briones, solicitó licencia para separarse del cargo**, a fin de participar en el proceso electoral y buscar su reelección. El 1 de marzo, el **Ayuntamiento negó** la licencia de separación por tiempo determinado.

El 5 de marzo, **Erika Briones promovió** juicio local ante el Tribunal de San Luis Potosí, quien **revocó** la determinación del Ayuntamiento y le ordenó que le otorgara la licencia a la Presidenta Municipal<sup>17</sup>.

9

Una vez que la presidenta municipal **se separó del su cargo**, el 30 de marzo, en sesión extraordinaria, el Ayuntamiento designó al primer regidor de MR, como presidente municipal interino, para **cubrir la vacante** derivada de la licencia temporal de la Presidenta Municipal, a su vez, se llamó a José Luis Guerrero Moreno, regidor suplente para que ocupara temporalmente el cargo de primer regidor.

Sin embargo, el regidor suplente se negó a ocupar la primera regiduría de MR, por lo que se optó por llamar a la persona ubicada en el primer lugar de la lista

---

<sup>16</sup> Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
- III. **Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.**

<sup>17</sup> Esta sentencia fue impugnada ante la Sala Monterrey a través del SM-JE-62/2021 y acumulados, y se determinó desechar los juicios porque los promoventes carecían de interés jurídico para controvertir la revocación de un acuerdo de cabildo por el que se negó una solicitud de licencia por parte de una candidata postulada por diversos partidos políticos.

de RP del PRD Ismael Nicolás Hernández Martínez (presente actor), para que ocupara la primera regiduría de MR<sup>18</sup>.

En ese sentido, atendiendo a las circunstancias del caso, se considera que, a fin de lograr la integración del Ayuntamiento, no resulta viable que para cubrir la vacante de la primera regiduría se llamara al primer lugar de la lista de RP del PRD.

De manera que no es válido que, ante la ausencia del primer regidor propietario y su suplente, se llamara al primer lugar de la lista de RP del PRD, a fin de lograr la integración completa del Ayuntamiento.

Por tanto, como lo estableció la responsable, no resultaba correcto que ante la vacante de la primera regiduría de MR, ésta se cubriera con una candidatura de RP, dado que se trata de sistemas distintos y la norma que se intentó aplicar, solo opera para el sistema de RP.

10 **3.2.** En ese sentido debe desestimarse la solicitud de que el sistema de suplencias de mayoría se integre con las normas que prevén la suplencia de las ausencias en el sistema de RP.

Esto, en primer lugar, porque no estamos frente a un escenario de falta de regulación, sino que la Ley orgánica sí prevé un sistema de suplencias en caso de que el propietario falte, es decir, ante una regulación determinada y no ante la ausencia de normatividad, ante lo cual, no resulta válida la incorporación de las previsiones de un sistema distinto como es el de suplencia de regidurías de RP<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> En mismo 30 de marzo se le tomó protesta a Ismael Nicolás Hernández Martínez, quien fue postulado en el primer lugar de la lista de representación proporcional del PRD en el proceso electoral 2017-2018, la cual fue registrada y aprobada por el Instituto Electoral Local.

<sup>19</sup> ARTICULO 43. En las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días naturales, será suplido por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico.

En las ausencias temporales que excedan de sesenta días naturales, o ante la falta definitiva del Presidente Municipal, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un interino o un sustituto, según sea el caso.

Las solicitudes de licencia que presente el Presidente Municipal se harán por escrito; las que sean para ausentarse por más de diez días naturales del cargo, sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

En todos los casos las licencias deberán precisar su duración. Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera:

I. Los regidores y los síndicos no se suplirán cuando se trate de faltas menores a los diez días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo; II. Cuando el número de miembros no sea suficiente para la integración del quórum, o la falta excediera del plazo indicado en la fracción anterior, se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo.

En el supuesto de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las dos sesiones ordinarias de Cabildo siguientes a la citación que se le haya hecho, no obstante previo requerimiento de presentación por notificación personal, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante a la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral.

A falta de quórum en el Cabildo, el llamado a los suplentes lo hará el Presidente Municipal o en ausencia de éste, el Secretario del Ayuntamiento a solicitud de miembros del Cabildo;

[...]



Máxime que, como lo estableció la responsable, la vacante de la primera regiduría no afecta la operatividad del Ayuntamiento, porque éste puede sesionar válidamente con más de la mitad de sus integrantes, lo cual sucede en el caso concreto, ya que actualmente el órgano municipal cuenta con 7 de sus 8 integrantes<sup>20</sup>.

**3.2** Además, **no tiene razón** el impugnante cuando alega que se vulnera su derecho a ser votado en la vertiente de acceso al cargo, al no permitirle ocupar la primera regiduría de MR.

Lo anterior, porque como quedó evidenciado, conforme al sistema para cubrir la vacante de la primera regiduría de MR, no resulta posible que una candidatura de RP sea quien ocupe ese lugar, de ahí que, en el caso, se excluya que una candidatura de RP ocupe el lugar de una de MR.

**3.3.** Es ineficaz el argumento relativo a que presuntamente el Tribunal Local sustentó parte de su decisión en lo establecido en la contradicción de tesis 19/2013, porque con independencia de que pudiera asistirle la razón al impugnante, ello no llevaría a revocar la sentencia impugnada y lograr su pretensión.

11

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

---

<sup>20</sup> Artículo 25. **Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes quienes tendrán los mismos derechos.** Presidirá las sesiones el Presidente Municipal, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos; teniendo éste voto de calidad cuando haya empate; en su caso, el voto de calidad lo tendrá quien lo sustituya.

**SM-JDC-340/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*